

Voces:

ACCION DE AMPARO ~ DERECHO A LA SALUD ~ EMERGENCIA SANITARIA ~ FERIA JUDICIAL ~ MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala de feria(CNFedCivyCom)(SalaDeFeria)

Fecha: 01/04/2020

Partes: Spirito, Romulo Augusto c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otro s/ Amparo de salud

Cita Online: AR/JUR/6882/2020

Sumarios:

1. En atención a la edad avanzada del amparista, sus patologías, la prestación requerida, que pertenece al grupo de riesgo del COVID 19 y que aún se encuentra pendiente de resolver sobre la competencia y que el actor solicitó la habilitación de la feria judicial únicamente al efecto de que se otorgase la medida cautelar solicitada, el Tribunal considera que, en este caso concreto por sus especiales características, cabe exceptuar al presente proceso de la feria judicial. En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido del actor admitiendo su recurso.

Texto Completo:

Causa 1037/2020

2ª Instancia.- Buenos Aires, abril 1 de 2020.

Considerando: 1. El actor promovió la presente acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y contra el Instituto de Rehabilitación Psicosfísica —dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires— con el objeto de que aquéllas le garanticen en forma conjunta el reingreso y la correspondiente cobertura al 100% del régimen de internación de tercer nivel en el IREP, a fin de continuar con la rehabilitación kinésica y soporte nutricional necesarios para su cuadro clínico.

Luego de que fueran devueltas las actuaciones por el Sr. Fiscal Federal —quién dictaminó que las actuaciones debían tramitar ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— (conf. fs. 23/24), el señor juez rechazó el pedido de habilitación de feria formulado por el accionante (conf. fs. 28 y vta.).

Dicha decisión se encuentra recurrida por el peticionario, quién —en lo sustancial— sostiene que se trata de una persona de más de 70 años, discapacitada y que debe ser objeto de privilegiada protección por el grado de vulnerabilidad (conf. fs. 29/31). Asimismo, en su presentación de fs. 26/27, resalta que —por su edad y sus patologías— se encuentra comprendido dentro del grupo de riesgo en relación a los efectos del COVID 19.

El recurso fue concedido en fs. 33 y la causa fue elevada a este Tribunal.

2. En primer lugar, se debe tener en cuenta que, el Tribunal de Feria procede solo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora (art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional) y cuando la falta de resguardo o de una medida especial pudiese causar un mal irreparable al solicitante de la habilitación por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas N° 4362/14 del 30/01/2015, N° 3373/16 del 13/01/2017 y N° 2667/2017 del 30/01/2019, entre otras). Ese grado de excepcionalidad aludido en el precepto se ve acentuado en la actualidad por las restricciones impuestas por las normas destinadas a combatir la pandemia del coronavirus COVID 19 (conf. decretos 260/2020 y 297/2020 y Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 6/2020, art. 3º).

3. Ante todo, cabe destacar que el señor R. A. S. —de 73 años de edad— padece de “múltiples enfermedades y trastornos que le imposibilitan su autonomía e independencia”, por lo cual le fue otorgado el correspondiente Certificado de Discapacidad obrante a fs. 9. En virtud de ello, se le recomendó la internación en tercer nivel con rehabilitación kinésica y soporte nutricional, a los fines de su tratamiento (conf. fs. 4 y 7/8).

Así las cosas, en atención a las circunstancias señaladas —su edad avanzada, sus patologías, la prestación requerida, que pertenece al grupo de riesgo del COVID 19 y que aún se encuentra pendiente de resolver sobre la competencia— y que el actor solicitó la habilitación de la feria judicial únicamente al efecto de que se otorgase la medida cautelar solicitada, el Tribunal considera que, en este caso concreto por sus especiales características, cabe exceptuar al presente proceso de la feria judicial. En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido del actor admitiendo su recurso.

Por ello se resuelve: Revocar la resolución de fs. 28 y devolver las actuaciones al Juez de Turno a fin de que

se expida de inmediato sobre la competencia y, en caso de corresponder, sobre la pretensión cautelar del demandante. El Dr. Ricardo Gustavo Recondo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (conf. Decretos 260 y 297/20 del PEN y normas complementarias). Regístrese, notifíquese y devuélvase. — Alfredo S. Gusman. — Eduardo D. Gottardi.